

INFORME N.º 000131-2025-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 31 de diciembre de 2025

MATERIA:

Se consulta si la falta de presentación oportuna¹ del Programa de Declaración de Beneficios (PDB) - Exportadores correspondiente es impedimento para la compensación del Saldo a Favor Materia de Beneficio (SFMB) con la deuda tributaria por pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta (IR), regulada por el artículo 35 de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV), respecto del periodo del tributo objeto de compensación.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, Código Tributario).
- Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, Ley del IGV).
- Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por el Decreto Supremo N.º 126-94-EF, publicado el 29.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de NCN).
- Resolución de Superintendencia N.º 157-2005-SUNAT, que establece el nuevo procedimiento para la presentación de información a que se refiere el artículo 8 del Reglamento de NCN, publicado el 17.8.2005 y normas modificatorias (en adelante, Resolución de Superintendencia N.º 157-2005-SUNAT).

ANÁLISIS:

1. El artículo 27 del Código Tributario establece que la compensación es un medio de extinción de la obligación tributaria; siendo que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 40 de dicho texto legal, la compensación podrá realizarse, entre otras formas, a través de una compensación automática, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley.

¹ Para estos efectos, se entiende como tal a la presentación realizada con posterioridad a la de la declaración jurada correspondiente a los pagos a cuenta del IR y/o del IR (regularización) del periodo objeto de compensación.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 31/12/2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.



Sobre el particular, cabe mencionar que en diversos pronunciamientos² esta Administración Tributaria ha sostenido que la compensación automática es una forma de compensación que se produce por acto del deudor tributario sin que se requiera un acto previo de la Administración Tributaria para tal fin.

2. El artículo 34 de la Ley del IGV establece que el monto del IGV que hubiere sido consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción y las pólizas de importación, dará derecho a un saldo a favor del exportador conforme lo disponga el Reglamento³.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 35 de la referida ley indica que el saldo a favor establecido en el artículo anterior se deducirá del impuesto bruto, si lo hubiere, de cargo del mismo sujeto; siendo que, de no ser posible esa deducción en el período por no existir operaciones gravadas o ser estas insuficientes para absorber dicho saldo, el exportador podrá compensarlo **automáticamente** con la deuda tributaria por pagos a cuenta y de regularización del IR⁴⁻⁵.

Como se aprecia, por disposición expresa de la ley, la compensación del SFMB contra los pagos a cuenta del IR y de regularización del IR es de carácter automático, es decir, se produce por acto del deudor tributario sin que se requiera un acto previo de la Administración Tributaria para tal fin.

3. De otro lado, el artículo 6 del Reglamento de NCN establece que la compensación del SFMB deberá ser comunicada en el formulario que establezca la SUNAT conjuntamente con la presentación de la Declaración-Pago, adjuntando la información a que se refiere el artículo 8 del mismo reglamento.

Al respecto, el citado artículo 8 detalla la información que se deberá adjuntar tanto a la comunicación de compensación como a la solicitud de devolución; puntualizando en su último párrafo que el incumplimiento de lo allí dispuesto dará lugar a que la solicitud se tenga por no presentada, quedando a salvo el derecho del exportador a formular nueva solicitud.

En relación con ello, cabe mencionar que mediante la Resolución de Superintendencia N.º 157-2005/SUNAT, se estableció el nuevo procedimiento para la presentación de información a que se refiere el artículo 8 del Reglamento de NCN; disponiéndose en su artículo 4, concordado con su artículo 2, que la información deberá ser ingresada utilizando el software denominado PDB - Exportadores⁶.

Dado que la compensación del SFMB con la deuda tributaria por pagos a cuenta y de regularización del IR tiene carácter automático y se sustenta en lo dispuesto en el Código Tributario y en la Ley del IGV, siendo que los artículos 34 y 35 de esta

² Tales como los Informes N.º 031-2002-SUNAT/K00000, 156-2007-SUNAT/2B0000 y 041-2020-SUNAT/7T0000, disponibles, respectivamente, en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2002/oficios/0312002.htm>, <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2007/oficios/1562007.htm> y <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2020/informe-oficios/041-2020-7T0000.pdf>.

³ Agrega que a fin de establecer dicho saldo serán de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en los Capítulos VI y VII de la citada ley.

⁴ Añade que, si el exportador no tuviera IR que pagar durante el año o en el transcurso de algún mes o este fuera insuficiente para absorber dicho saldo, podrá compensarlo con la deuda tributaria correspondiente a cualquier otro tributo que sea ingreso del Tesoro Público respecto de los cuales el sujeto tenga la calidad de contribuyente.

⁵ Al respecto, el artículo 3 del Reglamento de NCN señala que el saldo a favor por exportación se deducirá del impuesto bruto del IGV a cargo del sujeto. De quedar un monto a su favor, este se denominará Saldo a Favor Materia del Beneficio (SFMB).

⁶ Ello, conforme a la definición establecida en el numeral 2 del artículo 1 de la citada Resolución de Superintendencia N.º 157-2005/SUNAT.



última no prevén que la presentación oportuna del PDB – Exportadores⁷ constituya un condicionamiento para la compensación del SFMB, razón por la cual si bien es obligatorio que esta compensación sea comunicada a la SUNAT, adjuntando la información mediante la presentación del referido PDB, la presentación oportuna de este no constituye un condicionamiento para dicha compensación.

En tal sentido, atendiendo a la consulta, la falta de presentación oportuna del PDB - Exportadores correspondiente no es impedimento para la compensación del SFMB con la deuda tributaria por pagos a cuenta y de regularización del IR, regulada por el artículo 35 de la Ley del IGV, respecto del periodo del tributo objeto de compensación.

CONCLUSIÓN:

La falta de presentación oportuna del PDB - Exportadores correspondiente no es impedimento para la compensación del SFMB con la deuda tributaria por pagos a cuenta y de regularización del IR, regulada por el artículo 35 de la Ley del IGV, respecto del periodo del tributo objeto de compensación.



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
31/12/2025 10:31:40

dsg
CT00298-2025
IGV – Saldo a Favor Materia de Beneficio

⁷ Razón por la cual la normativa contenida en la Resolución de Superintendencia N.º 157-2005/SUNAT no incluyó tal condicionamiento.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 31/12/2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

